



CI040/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. MICHAEL SCOOT.

Antecedentes

- I. Con fecha 26 de noviembre de 2011 el C. Michael Scoot, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04419**, misma que se cita a continuación:

"SOLICITO EL PADRON DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL IFE." (Sic)

- II. Con fecha 28 de noviembre de 2011; la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Michael Scoot, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 30 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del C. Michael Scoot, mediante el sistema INFOMEX-IFE, el requerimiento de información adicional indicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que se cita en su parte conducente.

"Respecto de su solicitud de Acceso a la Información, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos requerirle:

¿con qué nivel de actualización desea obtener la información de su interés?

Le informamos que conforme a lo previsto en el Reglamento citado, el plazo para dar una respuesta a su solicitud queda interrumpido en tanto no desahogue el presente requerimiento."(Sic)

- IV. Con fecha 1 de diciembre de 2011; el C. Michael Scoot, a través del sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta al requerimiento de información adicional que le fue realizado, mismo que se cita en su parte conducente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"EL PADRÓN QUE TENGAN DISPONIBLE, SEÑALANDO DE QUÉ FECHA ES" (Sic)

- V. Con fecha 6 de diciembre de 2011; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Eliseo Guzmán Sánchez; declarándola inexistente, que a la letra dice:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que están disponibles en esta Dirección, los archivos de los padrones de afiliados de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano — entonces Convergencia —, que fueron entregados en el año de 2008.

Asimismo, se pone a disposición del solicitante el padrón de afiliados de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como el padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México mismos que fueron entregados a esta Dirección actualizados al presente año.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, se señala que la información mencionada consta de un disco compacto y 366 fojas útiles para su reproducción.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se comenta que el día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional."(Sic)

- VI. Con fecha 7 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Michael Scoot, al Partido Político Revolucionario Institucional; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- VII. Con fecha 9 de diciembre de 2011, el Partido Político Revolucionario Institucional, mediante sistema INFOMEX-IFE, y oficio ETAIP/091211/0859, dio respuesta a la solicitud de la presente resolución, , que a la letra dice:

"Sobre el particular le comunico que se da respuesta a la solicitud de información UE/11/04419, en los términos de mi oficio ETAIP/011211/834, enviado a usted el 1 de diciembre de 2011.

ETAIP/011211/834

Hoy, primero de diciembre de 2011. Procedo a dar respuesta a diversas resoluciones que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral asignó al Partido Revolucionario



Institucional, en atención de diversas solicitudes que se relacionan en documento anexo y que forman parte de este escrito.

En primer término quiero referirme a los antecedentes y razones que motivan la respuesta.

1. El 19 de agosto se recibió la Convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a celebrarse el 23 de agosto, así como el **Proyecto de Resolución** respectivo de la solicitud UE/11/02394 formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, en el cual, como Considerando 9 de dicho proyecto, se estableció que:

"Por las razones y motivos señalados en la presente resolución, este Comité de Información estima conveniente **revocar** la clasificación de **confidencialidad** hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional al dar respuesta a la solicitud de información **UE/11//02394**, en términos de lo señalado por el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado puntualizado en el considerando 6 de la presente resolución, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-143/2011, aplico de manera expresa el principio de reserva de ley, en virtud de que señalo que la regulación de los datos personales contenidos en los padrones de los Partido Políticos, estará sujeta a la emisión de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales razón por la cual la información de referencia deberá **reservarse de manera temporal.**"

Con base en dicho considerando, se emitió el Resolutivo Sexto, por el que "se revoca la clasificación de **confidencial** hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que la información que se clasifica sea considerada como **reservada de manera temporal**, por las razones y motivos señalados en el considerando noveno.

Cabe señalar que el mismo día de la sesión, se recibió una fe de erratas formulada por la Unidad de Enlace respecto del Proyecto antes remitido, por la cual, entre otras modificaciones, incluye en el Considerando 7 (referido al Partido de la Revolución Democrática) el siguiente párrafo en referencia a la información que los institutos políticos hicieron al Instituto Federal _electoral en el año 2008:

"...la cual, los institutos políticos hicieron llegar al Instituto Federal Electoral en el año 2008, no puede ser entregada en virtud de las mismas consideraciones emitidas en el considerando anterior, por la reserva de ley que manifiesta el Tribunal Electoral."

Como se puede observar, dicho proyecto de resolución se fundamento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP RAP 143/2011, en tanto que aplico de amera expresa el principio de reserva de ley, en virtud de que señalo que la regulación de los datos personales contenidos en los padrones de los Partidos Políticos, estará sujeta a la emisión de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos



políticos nacionales; razón por la cual la información de referencia deberá **reservarse de manera temporal**.

En apoyo de lo anterior, se transcribe lo que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 143/2011 antes citado:

"...resulta jurídicamente correcto que la autoridad electoral responsable resuelve a los **Lineamientos, como disposiciones generales, la regulación relacionada con la difusión de la información que el Instituto Federal Electoral debe poner a disposición del público a través de su página de internet, entre otra, la concerniente al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, ya que esto no es más que el ejercicio de la facultad reglamentaria** derivada de la Carta Magna. Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

3. El 23 de agosto, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Información. En el desahogo el punto 1.1 del Orden del Día correspondiente a la solicitud de información UE/11/02394, el Lic. Ricardo Becerra, en su carácter de Presidente del Comité de Información, intervino para proponer una definición sobre la naturaleza de los padrones de los partidos políticos, a saber, confidencial, reservada o pública; propuso definir los padrones de militantes o partidos políticos con el carácter de públicos y en consecuencia revoco la reserva de la ley contenida en el proyecto que se nos había entregado así como la clasificación de confidencial manifestada por el PRI y se estableció un plazo no mayor de tres meses para entregar los padrones de afiliación o militantes que deberán contener "el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio."
4. En esa ocasión, el PRI manifestó su desacuerdo, ya que la resolución que venía en el anteproyecto, en el sentido de respetar la reserva de Ley, era la correcta, en virtud de que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en sus transitorios 5° y 6°, que el Consejo General expedirá los Lineamientos para el cumplimiento de dos objetivos:
 1. El procedimiento para la verificación de los padrones electorales.
 2. La protección de los datos personales.
5. En consecuencia, coincidimos plenamente con el voto particular del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, miembro del Comité de Información, quien arguyó que el principio de máxima publicidad "como cualquier otro, debe estar sujeto a un marco constitucional y legal, situación que no se da en el caso del presente asunto que nos ocupa."

A mayor abundamiento, continua el voto particular del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez con las siguientes afirmaciones:

a) "...el manejo de los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos, así sujeta a los disposiciones Constitucionales y Legales aplicables, así como a los Lineamientos que al efecto emita al Consejo General del Instituto, es decir lo que señala y resuelve la Sala del Tribunal Electoral de manera implícita, es la aplicación del "**principio de reserva de ley**"

b) "...el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, restringe la difusión de la información contenida en los padrones de afiliados o militantes de los partidos políticos, a lo que establezcan los **Lineamientos que al efecto emita el Consejo General**, esto es, hasta en tanto no se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

emitan los referidos Lineamientos, debe aplicarse el **principio de reserva de ley**, es decir, la información relativa a los padrones referidos, debe reservarse temporalmente, hasta que existan los Lineamientos que establezcan las disposiciones sobre el manejo de dicha información, por lo que este Comité de Información se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar cualquier información relativa a dichos padrones.

c) "En virtud de que la afiliación política de los ciudadanos es un dato sensible que no debe ser publicado arbitrariamente por este Instituto. "La afiliación partidista integra varios de los supuestos para considerarlo como un dato personal sensible. Resulta claro que las afiliaciones a un partido político revelan y suscriben de manera indubitable la opinión política, creencias filosóficas y morales, del afiliados y militante de un partido político por o que deben considerarse un dato sensible en los términos antes señalados.

d) "Con el requerimiento que se hace a los partidos políticos, se está invadiendo la competencia que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que ésta es la facultada para solicitar a los partidos políticos la presentación de sus padrones de afiliados."

6. El 23 de noviembre de 2011, en sesión ordinaria el Consejo General explico el Acuerdo por el que se Aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
7. El 30 de noviembre de 2011, se recibió en esta Secretaria de Transparencia comunicación del Lic. Ricardo Aguilar Castillo, Secretario de Organización en el que establece con la debida **motivación y fundamentación la confirmación de clasificación de confidencialidad que se determina respecto del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del último párrafo del artículo 2° transitorio del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y TOMANDO EN CUENTA:

1. Que la convocatoria para la Sesión del Consejo General contiene en su Orden del Día, el punto 13.- (A petición del Consejo Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos).
2. Que el Representante del Parrido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, estuvo presente en esa Sesión y recibió el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
3. Que fuimos notificaos en forma automática de la clasificación de confidencialidad de los datos personales que ordena el último párrafo del artículo 2° Transitorio de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

SOLICITAMOS.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRIMERO.- Nos tenga por presentados en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Aceptar la validez de la Notificación Automática del Artículo 2° transitorio del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, que establece:

"En tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, y los relativos de los afiliados de los Partidos Políticos, que se disponen en los artículos transitorios SEXTO Y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga el anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2008. Los datos personales que se entreguen derivado de estos Lineamientos serán considerados confidenciales, solo podrán ser utilizados en los términos que determinen las disposiciones constitucionales y legales aplicables y no podrán entregarse a ningún sujeto externo al Instituto con el objeto de garantizar su protección.

TERCERO.- Confirmar la clasificación de confidencialidad que se determina respecto del Padrón de Afiliados del partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al último párrafo del artículo 2° Transitorio de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

La tesis S3ELJ emitida por la Sala superior del Tribunal Federal Electoral, que señala: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Tercera Época. Sala Superior, 19/2011.**

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento al acto o resolución, emitidos por la autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dicto la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar eso



perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-051/2011.-Partido Alianza Social.- 8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos

Juicio re revisión constitucional electoral SUP-JRC-O56/2001.- Partido del Trabajo.- 13 de julio de

2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.- Partido del Trabajo.- 13 De Julio de

2001.- Unanimidad de votos.

El artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, "la información que se refiere a la vida privada de los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

El artículo 16°, párrafo segundo, de la citada Carta Magna señala que "Toda persona tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

El artículo 3°, fracción VI, de la Ley Federal en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares define como "datos personales sensibles" aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencias sexuales.

El artículo 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice que "será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado".

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública incluye las siguientes disposiciones al respecto:

- El artículo 5, numeral 2, fracción I, incluye "[a] padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales" dentro de la información de los partidos



políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte:

- El artículo 12, fracción II, considera como información confidencial a "los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables"
- El artículo 35 instituye que "los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrán ser comunicados salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."
- El artículo 36, numeral 2, estipula que "los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."
- El artículo 37 dicta que "el Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."
- El artículo 66, fracción I, considera como información confidencial de los partidos políticos, "la que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado."
- El artículo Quinto Transitorio ordena que "para el efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá emitir los Lineamientos en los cuales se establecerán los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados en el plazo que dicha Comisión determine."
- El artículo Sexto Transitorio prescribe que "con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción 1; la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales."
El artículo Segundo Transitorio del Acuerdo CG378/2011 por el que el Consejo General del IFE aprobó los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, disponen que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos y los relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, que se disponen en los artículos SEXTO Y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008; los datos personales que entreguen derivado de estos Lineamientos serán considerados confidenciales, sólo podrán ser utilizados en los términos que determinen las disposiciones constitucionales y legales aplicables y no podrán entregarse a ningún sujeto externo al Instituto con el objeto de garantizar su protección.

Además de lo anterior, debe considerarse que existen criterios jurisprudenciales que indican que si bien todo ciudadano mexicano tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional, estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacionen con los procedimientos seguidos por la integración y renovación de tales órganos directivos, los alcances en cuanto al ejercicio de tal derecho deben precisarse en relación a su derecho de afiliación político-electoral, es decir, como elementos de información que el ciudadano precisa para ejercer de manera efectiva tal derecho, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso, desafiliarse. En razón de lo anterior se ha considerado que existe cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que deben estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podrá afectar derechos de terceros, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercera Época
Registro: 922632
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII. Jurisprudencia Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 13
Página: 19

Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 58-61, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Con fundamento en los artículos 6º., in fine; 9º., primer párrafo: 35, fracción III; 40, 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, inciso b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información: en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal electores, en el mencionado código electoral no establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconociendo de la actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes, al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que deben estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.- José Luis Amador Hurtado.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.- Sandra Rosado Ortiz Noyola.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.- Dora Soledad Jácome Miranda.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 58-61. Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

En este mismo sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información pública, se encuentra limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero. Los derechos personalísimos que forman parte del valor superior de la dignidad humana deben protegerse contra su mal uso, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debe mantener en resguardo los datos personales de sus afiliados para proporcionarlo o hacerlos públicos. Al respecto es conducente la tesis siguiente:

Novena Época

Registro 165813

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX. diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

DIGNIDAD HUMANA, EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran,



entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncien expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del conocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria; Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."(Sic)

- VIII. Con fecha 20 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Michael Scoot, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”



3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Partido Revolucionario Institucional, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que los padrones de militantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, antes Convergencia y Nueva Alianza, es información **pública** y que se encuentra a disposición del ciudadano en la siguiente modalidad:
 - a) Padrones de militantes entregados en el año 2008 de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia).
 - b) Padrones de militantes entregados en el año 2011 de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Michael Scoot en 1 disco compacto y 366 fojas útiles la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en las oficinas de la Unidad de Enlace, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C", Primer Piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información



requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a lo solicitado, señaló que es **inexistente** el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, el instituto político no lo ha remitido a esta autoridad electoral.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)"

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Que de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los padrones de afiliados y militantes son considerados **confidenciales** por el sujeto obligado motivo por lo cual no los proporcionan; derivado de lo anterior este Comité de Información considera que la respuesta proporcionada por el instituto político antes mencionada, es errónea, por tal motivo habrá de **revocarse**, por las razones y motivos que a continuación se señalan:



Como lo expresa el propio considerando Décimo Quinto del Acuerdo del Consejo General, por el que se expide el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocado por el Partido Revolucionario Institucional al reformar los artículos 5, párrafo 2, fracción I y el artículo 66, párrafo 1, fracción I, la finalidad es crear un sistema de protección de los datos personales incluidos en los padrones de afiliados y militantes elaborados por los partidos políticos, que pueden quedar considerados bajo el concepto de datos sensibles en virtud de que afectan especialmente la esfera de intimidad de las personas y que en consecuencia requieren de autorización expresa del titular para su publicación por parte del Instituto.

Este Comité interpreta, que por esa razón el Reglamento sujeta la publicación en la página de Internet, no sin antes emitir unos Lineamientos específicos.

Lo anterior se confirma con la interpretación aplicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-RAP-143/2011, al concluir que:

"...si bien en el nuevo reglamento la responsable no precisó expresamente la publicación del nombre y entidad federativa del padrón de militantes, también lo es que claramente previó en la disposición reglamentaria citada, que la información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, será el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, sólo que esto sería, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales."

Asimismo, la resolución mencionada señala que:

"subsiste la obligación de difundir el padrón en la página de Internet del Instituto en el artículo 5° del nuevo reglamento, lo que corrobora que el desarrollo de este tema quedará a lo que prevea los mencionados lineamientos".

De lo anterior se desprende que los razonamientos contenidos en el considerando Décimo Quinto del Acuerdo que emite el nuevo Reglamento, **son aplicables a la obligación del Instituto de publicar en su página de Internet los padrones de militantes que los partidos entreguen al Instituto** y también a las previsiones que el Instituto Federal Electoral deberá tomar a efecto de establecer el mecanismo mediante el cual se garantice a



los militantes en el futuro el derecho de acceso, rectificación, corrección y oposición a los datos personales contenidos en los padrones, **mas no se puede deducir que la mencionada resolución resulte aplicable al caso que nos ocupa, que es una solicitud de acceso a la última versión actualizada del padrón de militantes existente en poder de los partidos políticos.**

Este Comité, no debe soslayar tampoco el hecho de que el citado considerando Décimo Quinto, en su parte final, refiere que la redacción del artículo 66, párrafo 1, fracción I, tiene como finalidad la clasificación como confidencial de los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos, que se cita a continuación para mayor referencia:

Artículo 66

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
 - I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

Sin embargo, se debe entender que tal propósito se refiere estrictamente a la protección de los datos personales de los militantes que pudieran estar contenidos en los padrones y, cuya revelación, puedan afectar la esfera de su vida privada y que además requieren la autorización del interesado para hacerse públicos, en determinado caso.

Por lo anterior, este colegiado no se encuentra ante una limitación absoluta al acceso a datos de carácter público contenidos en los padrones, en virtud de que de una interpretación diversa conduciría a la conclusión de que quedaría sin efectos la obligación para el Instituto, establecida por el Consejo General en el artículo 5, párrafo 2, fracción 1, de publicar los padrones de los partidos en los términos de los Lineamientos que en su momento emitirá el Consejo General. Ya que puede sostenerse que los padrones son, por definición, y con independencia de otros conceptos de detalle que contengan, un listado de los militantes o afiliados de un partido.



Ahora bien, vale la pena resaltar la importancia de los padrones para la vida de los partidos y, en consecuencia, para la vida democrática. Las citas provienen del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Los partidos políticos deben contar con un determinado número de afiliados, como requisito para su conformación (art. 24);
- Es obligación de los partidos mantener el número mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales y cumplir sus normas de afiliación (art. 38);
- Es causa de pérdida del registro haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro (art. 101);
- El Instituto debe verificar la autenticidad de las afiliaciones (art. 30);
- Se prohíbe que un ciudadano pueda estar afiliado a más de un partido político (artículo 5);

De lo anterior, se sigue que los padrones son la columna vertebral de la organización partidista en el país, y que ningún estatuto, proceso interno y/o acto de legalidad pueden concebirse y verificarse sin la existencia de los padrones y sin su conocimiento público. De igual modo, son un instrumento clave para el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes y de los ciudadanos que aspiran a serlo. Por lo anterior, se sostiene que existe un interés público para la publicidad de los padrones.

Puede decirse que no solo existe un interés público, sino que la difusión de un padrón es congruente con la arquitectura de la legalidad electoral en México, y en muchas partes del mundo, se tiene como ejemplo la prohibición de las aportaciones anónimas, en las cuales, cada aportante debe identificarse, y debe señalar el monto de su aportación. Sería del todo incongruente y enrevesado para esta autoridad, sostener que un aportante debe hacer público su nombre, mientras un militante no.

Más aún, resulta lógico y jurídicamente coherente argumentar la naturaleza pública de los padrones por el solo hecho de que los distintos órganos de dirección de los partidos (municipales, distritales, estatales, nacionales) manejan esa información de manera cotidiana. En esas condiciones es muy difícil sostener que mientras decenas o centenas de militantes o funcionarios partidistas lo conocen, este Comité declare su confidencialidad



Ahora bien, este Comité de Información tiene como facultad la de **confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;** lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, debe decirse que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Los argumentos que hace valer el instituto político para clasificar el padrón de militantes como información confidencial, estriban en el hecho de que la reforma al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Consejo General el 23 de junio de 2011, señala en su considerando Décimo Quinto, que los padrones son **confidenciales**.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información considera importante aclarar que, cuando hablamos de **datos confidenciales**, hacemos referencia a **DATOS PERSONALES**, toda vez que son las personas físicas las únicas que puedes tener datos considerados como **confidenciales**.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3, fracción II, define a los **DATOS PERSONALES** como:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, en su artículo 2, párrafo 1, fracción XVII define a los **Datos Personales** como:

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones



religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

De lo transcrito en párrafos precedentes, se puede concluir que, dentro de la definición hecha a Datos Personales, **no se encuentra contemplado de manera expresa** el nombre, la Entidad Federativa o Municipio de las personas físicas, circunstancia que se reitera con lo el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala.

“NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL. Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas. En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden intimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto. No



debe pasar desapercibido que el ya citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa. Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales.

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Álvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAIREV-07/05.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.-10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos."

[Énfasis Añadido]

En este orden de ideas, se tiene que el nombre de una persona no puede ser clasificado como confidencial, y que su difusión implique un daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas; por otro lado, debe decirse que el nombre es utilizado para diferenciar a las personas dentro de una colectividad.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-RAP-137/2008, sentido que fue retomado en la sentencia SUP-JDC-8-2009, al sostener que si bien la afiliación de una persona a un partido político puede revelar que se hace partícipe de la ideología y principios de un instituto político, dicha información no puede considerarse como un dato personal confidencial. Al efecto conviene citar las resoluciones de referencia:

"En el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-137/2008, resuelto en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se estableció que el padrón de miembros identifica a los militantes o afiliados ahí descritos con el



partido político correspondiente, y que tal circunstancia permite deducir claramente el acto de afiliación de un militante a determinada fuerza política.

En dicha ejecutoria, también se estableció que el padrón podría ser indicativo de que los militantes compaginan con la ideología y postulados políticos del propio instituto al que pertenecen, habida cuenta que la adherencia hace presumir -de ser el caso- que se comparten tales aspectos.

Asimismo, se expresó que de conformidad con la normativa atinente, las organizaciones de ciudadanos que deseen obtener su registro como partidos políticos deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia a ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener los **principios ideológicos de carácter político**, económico y social que postulen; **y que el programa de acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, así como para formar ideológica y políticamente a sus afiliados.**

Lo anterior, sirvió de base para concluir que si los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en los postulados ideológicos que sustenta un partido político, constituyen aspectos esenciales que lo distinguen de otras fuerzas políticas, resulta por demás evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia.

De esta manera, el ingreso y pertenencia de un ciudadano a determinado partido político permite válidamente afirmar que comparte la ideología y postulados políticos de ese instituto que influyeron en la definición de su opción política de pertenecer a dicho instituto político, conforme a su manifestación libre e individual de afiliación.

Con base en lo expuesto, en el precedente indicado se sostuvo que tal forma de exponer la preferencia política no está dentro del ámbito de protección del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en otras palabras, ese modo de expresar la "ideología política" no es el que se encuentra amparado como **dato personal confidencial**.

Ello, porque a partir del momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, su militancia y, por ende, la ideología política a la que se adhiere, se traslada del ámbito privado al público, como consecuencia de su voluntad externada de pertenecer a una entidad de interés público.

[Énfasis añadido]

La misma resolución SUP-RAP-137/2008 citada, resulta aún más explícita al enfatizar la relevancia de la difusión de la información pública contenida en los padrones de los partidos al señalar que:



"... no debe perderse de vista que la difusión de la afiliación partidista lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en un beneficio a su propio interés y la sociedad en general, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político, de tal suerte que, debe garantizarse la transparencia de los partidos políticos en un aspecto medular como es su militancia.

[Énfasis añadido]

Las consideraciones anteriores han dado lugar a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera y declarara formalmente obligatoria la jurisprudencia 4/2009, la cual es del tenor siguiente:

"INFORMACION PUBLICA SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO. De la interpretación sistemática de los artículos 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquellos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga solo el nombre de aquellos y la entidad federativa o municipio a que pertenecen, se considera de carácter público, porque aún cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cuál se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad, código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona".

[...] **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."**

[Énfasis añadido]



Por otro lado, es importante señalar que en el momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, el cual constituye una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ello supone, se traslada de lo privado a lo público, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público.

Ahora bien, en diversos recursos de inconformidad presentados ante el Tribunal Electoral, esa autoridad ha dejado establecido que el nombre, apellidos materno y paterno, entidad federativa y el municipio —al menos—, no constituyen datos personales, en los términos de la Ley Federal de Transparencia, lo cual puede ser consultable en la resolución SUP-JDC-8-2009, instrumento que ha sido invocado con suma frecuencia en otros asuntos atendidos por este Comité.

Para reforzar lo anteriormente señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio que a la presente fecha continua vigente, el cual a la letra señala:

"PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que proclaman; y los datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, entre otros, su ideología política. Sin embargo, esto no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, deba entenderse confidencial aunque el primero permita suponer la ideología política de aquellos, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 65 y 66."

Los precedentes de esta Sala Superior en materia de transparencia y acceso a la información vigentes arrojan lo siguiente:

1. La entrega de los padrones electorales de afiliados o militantes con nombre, apellidos y entidad federativa, al solicitante de acceso a la información pública en su poder es una obligación a la que se encuentran constreñidos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
2. La difusión de la "entidad federativa" a la que pertenece un afiliado o militante, no constituye la revelación del dato personal de domicilio, puesto que sólo es uno más de sus elementos;
3. La publicidad del "municipio" al que pertenece un militante o afiliado, tampoco afecta al dato personal del domicilio, pues propiamente no revela el lugar exacto donde una persona reside, sino simplemente es un elemento adicional que lo integra;
4. La mención de la "entidad federativa" y "el municipio", no violan el principio de confidencialidad ni afecta el derecho a la intimidad de una persona; y
5. Se garantiza la eficacia conjunta de los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, porque permite su coexistencia y eficacia plena.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior, válidamente se puede concluir que, los datos que integran el padrón de militantes o afiliados de los partidos políticos si bien es cierto contienen datos considerados como confidenciales como el domicilio de las personas, cierto es también que, datos como el nombre, entidad federativa o



municipio no son considerados como tal, toda vez que, las personas al afiliarse a un partido político expresan su voluntad de formar parte y participar en el desarrollo de la vida interna y pública de dicho instituto, trasladándose su actuar privado al público.

Este Colegiado considera relevante señalar que el objetivo primordial de los padrones, es que cualquier persona al ejercer su derecho de acceso a la información, conozca el número de afiliados con los que cuenta un instituto político, ya que este, queda constreñido a informar de manera constante y periódica sobre el número de afiliados; lo anterior en virtud de que, la difusión pública del padrón de militantes de los partidos obedece al estricto cumplimiento de la Constitución Federal la cual establece que toda la información en posesión de cualquier entidad del Estado es **pública**, salvo la reservada por la ley por razones de interés público, lo cual no acontece en la especie, y que en la interpretación del derecho a la información debe privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que, no existe impedimento para entregar la información solicitada por la ciudadana, en virtud de que no afecta el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— contenidos en los padrones que constituyen información pública.

“PADRONES DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS. DATOS QUE SE PUEDEN CONTENER EN LOS. Si bien cierto es que los partidos políticos pueden entregar su padrón de afiliados, mediante la figura de “versión pública”, la cual únicamente debe consignar los nombres y apellidos —materno y paterno— de todos y cada uno de los militantes, desagregados por Entidad Federativa, ello en razón de que existe prohibición para difundir los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado, lo anterior conforme al artículo 63, primer párrafo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, no se encuentra en posibilidades de exigir a los partidos políticos mayores datos, a los ya citados, para hacer entrega de su padrón de militantes; **no menos cierto resulta ser que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en su sentencia de fecha**



veintiocho de enero de dos mil nueve, con número SUP-JDC-8/2009, que no existe impedimento para entregar mediante el padrón de afiliados, diversa información como 1) apellidos, (2) nombres, (3) sexo, (4) fecha de ingreso como miembro activo, (5) municipio en el que se afilió y (6) estado en el que se afilió porque tal información no se considera como datos personales y, por ende, son accesibles al ciudadano, en virtud de que no afectan el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos relativos constituyen información pública. En este orden de ideas, la difusión de los datos indicados no viola el principio de confidencialidad, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se denota de la correcta interpretación de los artículos 41 a 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 5, 23, 30, 60 y 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión OGTAI-REV-43/08.- Recurrente: Carlos Alberto Navarrete Ulloa - 23 de febrero de 2009."

Este Comité debe tomar en cuenta la aplicación de los principios de **máxima publicidad** y de **ámbito limitado de las excepciones** a que está mandado en el Reglamento de Transparencia vigente, y que establecen que las únicas limitaciones al carácter público de la información son: las clasificaciones de información —reserva temporal o de confidencialidad—, las cuales deben fundarse en las **normas legales expresas** que resulten aplicables, a mayor abundancia se cita el artículo 4 del Reglamento de marras:

"Artículo 4

En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; **de ámbito limitado de las excepciones**; de gratuidad y mínima formalidad, de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información."

En otros términos, el partido político al negar el acceso a su padrón de militantes, únicamente puede fundarlo en una causal expresa de reserva temporal o de confidencialidad, previstas taxativamente en el Reglamento.

Lo anterior se confirma en la resolución SUP-JDC-108/2009 del Tribunal Electoral que señala:

"Cabe señalar que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas taxativamente en la norma reguladora, es dable completarla atendiendo siempre a las cuestiones generales de la materia que se regula,



así como a los principios rectores que la tutelan, con miras a salvaguardar la propia efectividad del sistema que rige los posibles derechos en disputa.

Bajo esa premisa, un esfuerzo argumentativo de carácter sistemático y funcional en el que no sólo se involucren los numerales antes mencionados, sino además se relacione el contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 43 y 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 fracción XXXIX, 60, 61, 62, 63, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con los principios de máxima publicidad, de ámbito limitado de las excepciones, mínima formalidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, permite colegir que aun cuando no se prevea una disposición expresa que obligue a un partido político a proporcionar información con cierta característica, pero sí se acredite su carácter de pública, así como que existe en poder del instituto político al que se le hace la solicitud, ello debe tenerse como razón suficiente, para satisfacer cabalmente una petición de información.

Esta conclusión además es congruente con la directiva de interpretación del derecho a la información, que hace prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de sujetos obligados como ejes rectores en la materia. Por tanto, si cierta información no es confidencial, reservada y tiene posibilidad de encontrarse en poder de un partido político, debe ser proporcionada a fin de garantizar fielmente lo que dichos principios tutelan.

Más aún, entender las disposiciones de referencia de modo adverso, implicaría que ante ciertas imprevisiones normativas o situaciones anormales en materia de solicitudes de transparencia y acceso a la información de partidos políticos se dejara sin tutela la protección de ciertos derechos.

En el estado de cosas apuntado, el que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se disponga expresamente como una obligación de los partidos políticos, el contar con un padrón de sus afiliados o militantes por municipio, no puede dar margen a avalar la postura del instituto político apelante, en el sentido de que se encuentra exento de cumplir con la solicitud de información que le fue planteada por un militante, pues como se precisó, el dato que le fue solicitado reviste la característica de público, lo que conlleva a que se encuentre obligado a proporcionarlo, salvo que sea inexistente."

En concatenación de los fundamentos anteriormente citados, con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 43 y 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 párrafo 2, fracción I, 11, párrafo 4; 65 y 66 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, con los principios de máxima publicidad, de ámbito limitado de las



excepciones, mínima formalidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, este comité colige que si bien es cierto, **aun cuando no se prevea una disposición expresa obligando a un partido político a proporcionar información con determinadas características, también lo es que, en el caso de ser pública y obre en los archivos de los institutos políticos a los que se les hace una solicitud, está obligado a entregarla para satisfacer cabalmente una petición de información.**

Esta conclusión es congruente con la directiva de interpretación del derecho a la información, que hace prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de sujetos obligados como ejes rectores en la materia. Por tanto, **si cierta información no es confidencial, reservada y tiene posibilidad de encontrarse en poder de un partido político, debe ser proporcionada** a fin de garantizar fielmente lo que dichos principios tutelan.

Finalmente, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral no está facultado para interpretar y resolver sobre el eventual conflicto de la aplicación de derechos fundamentales consagrados en los artículos 6 y 16 constitucionales. Por esta razón, este colegiado debe limitarse a la aplicación de los principios de máxima publicidad y ámbito limitado de excepciones antes señalados. Para reforzar lo anterior, se citan las facultades del Comité de Información, artículo 19 del Reglamento de Transparencia:

"ARTICULO 19

De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

- I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;
- II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento;
- III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;



- V. Presentar al Órgano Garante el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información;
- VI. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;
- VII. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
- VIII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;
- IX. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;
- X. Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;
- XI. Aprobar el Informe al que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, y enviarlo a Consejo, previo conocimiento del Órgano Garante;
- XII. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;
- XIII. Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD;
- XIV. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Órgano Garante;
- XV. Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información;
- XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVII. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable."

Para robustecer lo anterior, se tienen otros elementos de juicio, jurídico y conceptual, sobre los padrones:

- La publicidad de los padrones es una forma de probar la voluntaria y libre afiliación de los quienes voluntaria y libremente forman parte de él.



- La construcción futura de un lineamiento no es un argumento legal, no constituye una causal válida para reservar los padrones. Las causas de reserva están bien tipificadas en nuestras leyes y son, por definición, circunscritas bien delimitadas. Tampoco existe un daño o afectación a la intimidad, ni a la dignidad de las personas que por su propio derecho han decidido afiliarse a su partido.
- Este Comité no puede negarse a entregar la información, no tiene facultades legales para hacerlo, ya que tres partidos han decidido entregar al solicitante sus padrones, y por tanto, hacerlos públicos y dos mas han solicitado un plazo para su entrega.

Debe enfatizarse que el posponer la definición de la entrega de los padrones de los partidos políticos, a través de una solicitud de información inyectaría incertidumbre e indeterminación en el periodo más importante de la vida democrática: el proceso electoral inminentemente por venir, especialmente en el periodo de precampañas.

Cabe señalar que los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, no es aplicable para el caso en concreto, toda vez que, la litis versa sobre una solicitud de información y no así sobre la verificación del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, el artículo Segundo transitorio de los citados Lineamientos, no es aplicable para el caso en estudio, ya que, como bien señala son confidenciales aquellos datos personales que se entreguen en cumplimiento a los referidos lineamientos, aunado a que no pueden revestirse de esta confidencialidad aquellos datos que por mandato de ley deben ser publicados, en un medio masivo de comunicación como es el caso de la página de Internet del Instituto Federal Electoral, para mayor precisión se cita el dispositivo legal de referencia.

"Segundo.- En tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, y los relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, que se disponen en los artículos transitorios SEXTO y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008. Los datos personales que se entreguen derivado de estos Lineamientos serán considerados confidenciales, sólo podrán ser utilizados en los términos que determinen las disposiciones



constitucionales y legales aplicables y no podrán entregarse a ningún sujeto externo al Instituto con el objeto de garantizar su protección."

En conclusión, y derivado de los argumentos emitidos por este órgano colegiado, se considera pertinente **revocar** la clasificación de **confidencialidad** hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en virtud de que el Instituto Federal Electoral debe salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la entrega del padrón de militantes actualizado, el cual debe contener al menos nombre, apellidos paterno y materno, entidad federativa y municipio.

Lo anterior debe llevarse a cabo en la misma fecha que sea establecida por el partido político, en atención al requerimiento que le fue formulado por este Órgano Colegiado en la resolución C11073/2011, donde debe pronunciarse respecto a la fecha que estará en condiciones de entregar su padrón de militantes, debiendo hacer la entrega a la Unidad de Enlace para que ésta la proporcione a la solicitante.

Esto es así, puesto que, en su respuesta a la solicitud de información UE/11/04167 señaló que estaba en proceso de depuración de su padrón de afiliados, y una vez que concluya este proceso estaría en condiciones de proporcionar su padrón, en este sentido la solicitud de información materia de la presente resolución corre la misma suerte, porque no puede ser clasificada.

El considerando 6 fue aprobado por los votos a favor del, Licenciado Ricardo Fernando Becerra Laguna Presidente del Comité de Información y del Licenciado Luis Emilio Giménez Cacho García miembro del Comité de Información, y con el voto en contra del Licenciado Jorge E. Lavoignet Vásquez, miembro del Comité de Información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6; 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41; 43 y 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 4; 5 párrafo 2 fracción I, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 65 y 66 párrafo 1, fracción I del Reglamento del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C Michael Scoot que se pone a su disposición la información **pública** en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución

TERCERO.- Se revoca la **clasificación de confidencialidad** hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su padrón militantes toda vez que como ha quedado de manifiesto, es información pública, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que, entregue a la Unidad de Enlace su padrón de militantes para que ésta la proporcione a la solicitante, en la fecha que establezca, el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C Michael Scoot, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio al Partidos Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de enero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

RAH